



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021.

Agréguese a los autos la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo actor. En ese caso, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el próximo 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Por secretaria infórmese la nueva fecha al secuestre designado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

	<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p>	
Firmado	Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 63.	Por:
Claudia Ruiz	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6453147d97ead607d3f8b8d2ece86f3d4803d5e074e0377f729969c356
e18b8d**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, por lo que es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad cuyo número de matrícula corresponde al 50N-20062713, en la anotación No. 3 de fecha 21 de octubre de 1996, se registró un embargo ejecutivo de derechos de cuota 50%, decretado por este despacho que se encuentra vigente.

Así las cosas, como quiera que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérese, no fue encontrado, se cumplen los presupuestos de hecho de la norma transcrita anteriormente, razón por la cual, se dispone que, por secretaría se fije un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el término allí indicado transcurra en silencio, la secretaría del despacho deberá proceder con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231e5850c804247518145494f4cd8f1d2e26a41f191d801fe41b453842
838872**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ff47a88eeffc7c7b648379e17bee72ef340c0bd2c3eab34a47bc421ee
7b9b**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 16 de julio de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante es **Unión de Trabajadores de la Industria Petrolera y Energética de Colombia - UTIPEC**, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411a13a167aa96e69de0e1f3d4e3b047fa24e50d7a54d1ed4ec260111b
8b6808**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sea del caso precisar que, la parte demandada propuso como excepción previa la prescripción de la acción cambiaria, sin embargo, al mismo tiempo la propone como excepción de mérito, por lo tanto, se tramitará como de mérito, máxime, la previa no cumple con los requisitos para ser tramitada según lo dispuesto en los artículos 100, 442 y s.s. del C.G. del P. pues debió formularla a través de recurso de reposición.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Téngase en cuenta que, si bien la actora recorrió el traslado previamente, se le concede el mismo termino bien sea para que ratificarse o para ampliarla.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06776012eed0281583949c778edbeb9a66e89c97dddf86f17977fa9c1d
c7b423**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el remate del inmueble, para el Despacho es necesario que se presente el avalúo actual del inmueble en la forma que regla el artículo 444 del C.G del P., el cual deberá venir acompañado de documento alguno que acredite el valor catastral del bien para el año 2021.

Y es que si bien la parte actora se ratificó en el que presentó con la demanda, lo cierto es que a la fecha han transcurrido 2 años.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9b41ad8ff0af4f7d254275d3f2feee99ffd774fbe6f61902a5799bcccd5
bd5**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial remitido por la demandante donde informó que el demandado incumplió con el acuerdo de pago, y el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde consta que el bien inmueble objeto de garantía real fue secuestrado en legal forma; incorpórese el despacho comisorio para los fines legales.

Ahora bien, como quiera que, la parte actora allegó un memorial donde aduce que aporta avalúo del inmueble, sin embargo, lo que se observa en realidad es que se adosó la factura del impuesto predial, por lo que, se ordena a la parte demandante que presente el avalúo del bien inmueble objeto de remate, en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45723c621c5891191a07d05f823dc76f1bc29c5a9488172dd4336e92faa82f50

Documento generado en 18/08/2021 07:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto dado que se restableció el plazo conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, en ese sentido, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39af22bd290df770a94d24bfd8b21ba689ca3262ce7ef6fbbe6849171b4
1322

Documento generado en 18/08/2021 07:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el trámite de notificación de los demandados, el despacho previo a tener por notificadas a los ejecutados, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que las direcciones electrónicas a las que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio dar aplicación al desistimiento tácito (artículo 317 del C.G del P).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64416118fb75899e0dcdfa42c5b48534f87646b1e6ce1b50dbc81f45412c
06dd**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se prestó caución en la forma indicada por este despacho, se decreta únicamente la medida de inscripción de la demanda como quiera que aquella cumple los presupuestos de que trata el artículo 590 del C.G.P., sin embargo, la medida de embargo de dineros será negada por improcedente, pues no es propia de los procesos declarativos.

En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio TRANSMERIDIAN S.A.S, identificado con número de matrícula 02168460. Por secretaría expídase oficio dirigido a la cámara de comercio de Bogotá.

2° Negar la medida de embargo de dineros por resultar improcedente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5077e3a98575f1e01988f9881d5b4ba98e094afcad7c237f5ce9a2122c04
9dd6**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora aportó nuevo poder, el despacho previo a reconocer personería jurídica lo requiere para que acredite el envío del poder directamente desde la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante, tal y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf07b4672cc2ccaad23c06675235437053dc5980c9586c9d9bddffa3acb1c3e**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de garantía real de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20318aeb50b00b3df5b56d62efc7d5dabf1be7876b3c11234a0d0734dd5
7e0a2**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de terminación allegada el 19 de julio de 2021, el despacho previo a decidir, requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aclare las razones por las cuales peticiona la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y a su vez solicita le sean entregados al demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos. Téngase en cuenta que es esta última petición resulta a todas luces improcedente, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Ahora bien, en caso de haber allegado un acuerdo transaccional con la parte demandada, deberá portar el acuerdo en los términos del artículo 312 ibidem.

Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25636152abd820614bf553726f04b9234fe9435436065ab31340791115b
31a48**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada aportó escrito de contestación, sería del caso pronunciarse respecto del mismo, sin embargo, advierte el despacho que no obra en el plenario el trámite de notificación surtido al ejecutado, el cual es requerido para efectos de verificar si la contestación fue arrimada en tiempo.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte el trámite de notificación surtido al demandado, so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c153e2cbd4f225bf7a2ba624de573e538b6265b5d51eea4fe93571a44204
921c**

Documento generado en 18/08/2021 07:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho previo a resolver, requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, aporte la documental que acredite que la notificación fue remitida por un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y allegue el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción, conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc2af1ad7493829cbf3ecf396af3d8d16ef76500e710a0e9a5d09ee05ccc5
a4**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción (artículo 317 C.G. del P.).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1d696e5e75174757168198edfd7c528d8b559f1431166d22f7f0afcf437
4ae**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto adiado 18 de mayo de 2021, y la misma es susceptible de alzada conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ib., el despacho concede la apelación en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia
Segura

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2dead9a0803c9da1bbf642bbf06f4c3acd92f280bb1c3d945fa35a437c490f

Documento generado en 18/08/2021 07:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, dentro del presente asunto no se admitió la demanda o libró la orden de apremio y no existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60588b9b33c99500a86ac7e448cef7945ba29c167e0c88fc2ecfad6d960
4455d

Documento generado en 18/08/2021 07:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 110014003033-2021-00437-00*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, dentro del presente asunto no se admitió la demanda o libró la orden de apremio y no existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98d39228ac8272ae3960361284c53045d18df70723eb6b706e841b83
545dc0f

Documento generado en 18/08/2021 07:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-** en contra de **Wilmer Chalarca Campiño**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Antes de decretar las medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$19.875.569 con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590 del mismo código

Reconózcase personería jurídica al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b7300e004c15f83c323bd618cfea7e1ec84bb185ead0f68682247d6eb
477f8**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 29 de julio de 2021, el apoderado de la **parte actora**, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación de la presente solicitud, la cual reporta pago parcial de la obligación, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara **la terminación** de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0520cc494b639e80440b093df6470b62ba1f81d025807ce0c22fd9351ae
0ccb7**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que las fechas correctas respecto de las cuotas en mora y la causación de interés de plazo corresponden al día 20 y no el 19 como allí se mencionó. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

2c76837632ee70bf06c0827d530351938b00cfad2de22bffc9c12c74e42ab9af

Documento generado en 18/08/2021 07:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz

Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f574d1c3f393d89ac8d62c731947c7b20b9fad3cb10d20449a36f9
6a5a44dc4**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte solicitante corresponde a Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídanse los oficios con las correcciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a7b50f7e9e3cd122569667c560aa084a0289480b34660c05d62c0bf6
a974f8**

Documento generado en 18/08/2021 07:15:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se modificaron las pretensiones de la demanda, por lo que se encuentran otras causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el pago de seguros, deberá acreditar el pago de los mismos.

2° Excluya la pretensión la sanción del cobro del 20 % por incumplimiento como quiera que la allí pactado corresponde a costas procesales, además habrá de tenerse en cuenta que no puede exigir doble sanción por el incumplimiento, es decir los intereses moratorios y multa.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05588293bc9cd8f3c779ac613fc61b4ef1101bf3ae77ccb7b00e1ba93e3f
292d**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a calificar la demanda de la referencia, no obstante de los anexos aportados con la misma da cuenta el despacho que el expediente debe remitirse al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que tramite el mismo o si a bien lo tiene formule conflicto de competencia.

Lo anterior como quiera esta demanda correspondió por reparto del 12 de enero de 2021 al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, entidad que en auto del 19 de los mismos mes y año se declaró sin competencia para conocer la misma por el factor de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

La demanda correspondió por reparto del 6 de mayo de 2021 al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en auto del 20 de mayo del año que avanza declaró que no era competente por el factor de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Sobre este punto señala el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (...)

Con fundamento en la norma citada, es claro que si el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al considerar que no tiene competencia para tramitar el proceso de marras, debió formular conflicto de competencia, y no simplemente declarar su falta de competencia y remitir a reparto el proceso como lo realizó.

En consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de conocer el presente proceso y ordenará su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que conozca el mismo o si a bien lo tiene, formule conflicto de competencia de conformidad con lo señalado en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1. Abstenerse de conocer el proceso de la referencia, por lo señalado en la parte motiva.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad**.
3. Compense la presente demanda.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0aad01b8760f2bfd327a5898b1b603b742ae7584af1813ba73b31eb3dfe2f6

Documento generado en 18/08/2021 07:16:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **Declarativa de Simulación Absoluta** formulada por **Santos Miguel Huérfano Riaño** en contra de **Gina Alejandra Huérfano Aguilar, Sebastián David Huérfano Aguilar e Ilba Eugenia Aguilar Ayala**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Para decretar la inscripción de la demanda solicitada, que es medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$11.842.000.00, suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Se advierte que si transcurridos treinta (30) días desde la notificación de esta providencia por estados, no se ha procedido, en los términos del artículo 317 de la norma en cita, se entenderá como desistida la medida cautelar.

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. Sandra Johanna Camargo Ramírez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328c9d47aca1c0ae1efb74351d100e4f6af97fb9fc8ae9a7c89354de132c
2d72**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, motivada en el pago del deudor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4f822661d0683f26b79b38ea9f45eaa0d872688543d00c86831aea16
4beaa7**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz

Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cfb3989d3659b3055ba9bf3f04985817cbe2a3de4735f44a882a
d1d4c8df7d**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 713 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Andrea Lilian Uribe Peña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$63.646.219.13**.

2° Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital que ascienden a la suma de **\$344.927.00**

3° Por concepto de intereses moratorios del anterior capital generados y no pagados por el deudor, que ascienden a **\$8.080.188.57**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde mayo 29 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Julián Zarate Gómez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

La suscrita Secretaria hace constar que por un error involuntario en estado No. 55 del 1 de julio de 2021, se publicitó una providencia que no le corresponde al proceso, pues lo cierto es que el Despacho en el asunto de la referencia, libró mandamiento de pago, razón por la cual se publicará el proveído que en derecho corresponde en estado de **hoy 18 de agosto de 2021 No. 64.**

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a120318ccf8a8d5714600c8e25cfedc5a8a86a23156a47dae6b10f77ce
cd90**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado junio 30 de 2021 y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 16 de julio de 2021, a las 4:22 p.m., cuando el término para subsanar feneció el 9 de julio de 2021, a las 5:00 p.m.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz

Segura
Secretario Municipal
Civil 033

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ecc6b6a54a1c42ebb3709a66827ab13a643b97d6fa5fed02366a
94a4d909b**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de desistimiento respecto de la petición de retiro de la demanda, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., tiene por desistida la solicitud de retiro de la demanda y continua con el presente juicio ejecutivo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las medidas cautelares decretadas, so pena de tenerlas por desistidas (artículo 317 del C.G del P).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b554fec2a39f0027976b195eff34e4045e7db08f812334f390483082552
f052a**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f1c237c6d53cf6be5816597c950e4785d84cc3df522ae5188f83d94ad
fae08**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **DQS248** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Leonel Ricardo Martínez Lezama.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy 18 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64</p> <p>_____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec84096e3f42cc06162a4093802f71a0a08be3a9f6d1fddae6a6e570a5b
97fc0**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 12 de julio de 2021 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante aportó escrito de subsanación, pero no en la forma indicada por este despacho, pues esta judicatura solicitó se informara las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que la parte demandante entro en posesión, pero se limitó a indicar que la ingresaron al predio en el mes de marzo de 2002, omitiendo manifestar dichas circunstancias de manera concreta, la cuales serían materia de contradicción y prueba, ello en oposición a lo estatuido por el Art. 82 Num. 5 conc. Art 90 Num. 1o. CGP. Máxime si se analiza la naturaleza declarativa del presente asunto, la relevancia del mismo de cara a un derecho tan importante para la colectividad como el de la propiedad y los efectos erga omnes de una eventual sentencia favorable. Por ende, como efecto de la omisión aludida,

Se resuelve,

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6dfcfd2b8d2fd2fd177cefe7f4931fbdd27e85e5e97f179abc5dac96b
32d**

Documento generado en 18/08/2021 07:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En auto anterior, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

**Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c18f2db3fe23f121e317a68d2dd590a2a2fd94e4be35bd9d0428d
932da0787**

Documento generado en 18/08/2021 07:49:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a9c83573d2d6ff82640ac837bde97ae83e28cfc78b06cb56101bc
8c32102e8**

Documento generado en 18/08/2021 07:49:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés.**

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme acta anexa, al cual se le fija la suma de \$ 540.000 M/cte.¹, como honorarios provisionales, librese telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés.**

5° Por secretaría se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

General del Proceso, en concordancia con lo referido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a la señora **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de la **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortés**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**decc58aebce0a08b526b1fc402d5dee70b5a4ff1b42d00e71e671b1e56e
93911**

Documento generado en 18/08/2021 07:49:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DATOS BÁSICOS

Nombres	Dayron Fabián	Apellidos	Achury Calderón
Número de Documento	80146112	Edad	37
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	dayron.achury@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	19/05/2020	Radicado de inscripción	2021-01-169379

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529	9232472	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
------------------------	-----------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Título Obtenido	INGENIERÍA
Fecha Acta de Grado	2010-04-16	Número Tarjeta Profesional	

Pregrado Adicional

Entidad Docente	FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ	Título Obtenido	Matemático
Fecha Acta de Grado	23/03/2021 12:00:00 a.m.	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia

Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900156076	MOTOR STORE S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	12/11/2020	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Fourtelco	Director			44
Trefimallas	Director General de Operaciones			69
Experiencia Insolvencia				
Cargo	Número de Procesos		Tiempo en Meses	
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0			
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0		165	
Infraestructura técnica y administrativa				
Nivel de infraestructura técnica y administrativa				



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, contra **Norbey Alexander Bohórquez Gutiérrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 456689930.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **34.708.470.96.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	15/12/2019	\$ 361.974,73	\$710.601,94
2	15/1/2020	\$ 622.530,22	\$455.137,62
3	15/2/2020	\$ 328.599,89	\$458.362,76
4	15/3/2020	\$ 634.728,74	\$459.446,63
5	15/4/2020	\$ 640.917,34	\$464.633,99
6	15/5/2020	\$ 647.166,28	\$467.082,20
7	15/6/2020	\$ 653.476,16	\$472.185,23
8	15/7/2020	\$ 859.847,55	\$473.718,77
9	15/8/2020	\$ 666.281,07	\$480.130,73
10	15/9/2020	\$ 672.777,30	\$483.450,27
11	15/10/2020	\$ 679.336,88	\$485.725,37
12	15/11/2020	\$ 685.960,42	\$ 493.427,14
13	15/12/2020	\$ 692.648,53	\$ 493.772,34
14	15/1/2021	\$ 699.401,86	\$ 503.234,57
15	15/2/2021	\$ 706.221,02	\$ 508.473,48
16	15/3/2021	\$ 713.106,68	\$ 498.875,90
17	15/4/2021	\$ 720.059,46	\$ 519.360,70
18	15/5/2021	\$ 727.080,05	\$ 519.394,59
19	15/6/2021	\$ 734.169,08	\$ 338.407,59

4° Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta

cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré 457942076.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.679.652.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 1 de junio de 2.021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal**

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec7357f78fae4f88217d29e91eae69a1c8eda6ae6f6b0bc7a4a4d9c3e66a
83c**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 21 de julio de 2021 y notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obdaf6aa33e86bca7f13a17e4b44fdd03067861ee602fffbabb107ac9ed
a867**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Con sujeción lo dispuesto en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada en vista que no se evidencia solicitud de medidas cautelares, Dcto 806 de 2.020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fd4176f33eca1582cba16b44bd0a783cf7e14e65c39a9371d2433c86
45cd6b**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512771daae181379052a8c0c632b080ae06a7c51a000ab681e4b7
e1447d20009**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Buitrago Vergel Jesús Alfredo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **249080,0232 UVR** que equivalen a **\$ 69.505.307,21**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	5/10/2020	\$ 174.221,92	624,3437	\$132.416,67
2	5/11/2020	\$ 191.923,90	687,7807	\$429.372,79
3	5/12/2020	\$ 191.551,76	686,4471	\$428.212,65
4	5/1/2021	\$ 191.181,18	685,1191	\$427.054,71
5	5/2/2021	\$ 190.812,09	683,7964	\$425.899,06
6	5/3/2021	\$ 190.444,58	682,4794	\$424.745,61
7	5/4/2021	\$ 190.078,58	681,1678	\$423.594,37
8	5/5/2021	\$ 189.714,11	679,8617	\$422.445,36
9	5/6/2021	\$ 189.351,15	678,5610	\$421.298,56

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos

en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c1dab97e1abee91f8f59e567f87e6fb18c59294b15dce97b8cf50b541be
7a2**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la renuncia al poder efectuada por la Dra. Blanca Lilia Cabezas Poveda, la cual se aceptará, sin embargo, deberá tener en cuenta que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P. la misma solo tendrá efectos 5 días después de radicado el memorial de renuncia ante el Juzgado.

Por auto calendarado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Aceptar la renuncia al poder efectuada por la apoderada del extremo actor.

2° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

4° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

**Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbebed899b6d8b25ceb5593ec3392dcfc15113130d8bf75a84a098
d3bb6df66

Documento generado en 18/08/2021 07:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Luis Aniceto Niño Guevara** contra **Natalia del Carmen Villamizar Fernández y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar las vallas o avisos a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cítese al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en su calidad de acreedor hipotecario.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada y al acreedor hipotecario, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Bonniblu Vergara Vergara como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7198bb8e2fee9791d9921b5fae779491708105ca3dd84a19cdbef767ea
b99b2**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad Moviaval S.A.S.

4° Deberá aportar la certificación de entrega o acuse de recibido del aviso remitido al deudor.

5° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29024a86441dfb623e48ae13f1d65663d3a3a19df7af61264fea27c18bc
bc881**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DQW611** a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, y en contra de **Rafael Eduardo Cárdenas Acosta** y **Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764c1853f0f22f0077792adb552ef316572306ce900b2a63d898fc29144239b8

Documento generado en 18/08/2021 07:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f543a3a6b546a1feffdb221941d52eaad09f0015e1a090a4527ff9d8
72e8606f**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 21 de julio de 2021, y notificado por estado del 22 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85277484e19a6d624c4e9ffabe41045bf9e9e19ff6ba11dc744afe531a4
61c0**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales inserta en registro mercantil de la entidad demandante. Téngase en cuenta que de los documentos allegados no se vislumbra tal situación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ba5393e3fb2d365c6408cf6253c8bc59ff75e8ccf803b17c23940a1bd
2cdd9**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **Galeano Guaca Deyci Yanith**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ **90.436.764.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ **6.891.505.00** por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Deicy Londoño Rojas para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfa059c02be606bbb337cda5670f056e3138b400f35c54ae0190c488dbb
fd0f**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

2° Deberá aclarar la razón por la cual en el contrato de prenda sin tenencia se identificó como dirección de notificaciones electrónica alymq0506@gmail.com, pero en el formulario de registro de ejecución de inscribió el correo alymo.0506@gmail.com, al cual se remitió el aviso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d41301d3164d0e429d457f8f7ab69856f7070bfdb76877126523b9fc9
c32462**

Documento generado en 18/08/2021 07:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante e indique si la dirección de correo electrónico indicada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2° Con sujeción en lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., indique concretamente lo que pretenda probar.

3° Aclare, lo atinente al segundo punto del acápite de anexos de la solicitud y por qué hace referencia a documentos a exhibir.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d55d740ae810201d3dc85d670050b582edfde222d63913845a1c097
399678c**

Documento generado en 18/08/2021 07:20:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 deberá ajustar las pretensiones en el sentido de indicar los valores que corresponden a multas, a cuotas ordinarias y extraordinarias, lo anterior por cuanto, lo referido a “agua, parqueadero, cuota de pintura, proyecto ascensor”, no sería procedente ejecutarlo de no ajustarse a los rubros permitidos en la norma en cita.

2° Excluya la pretensión de gastos de cobranza, como quiera que, según el artículo citado, no es procedente cobrar este tipo de conceptos.

3° Deberá ajustar las pretensiones en el sentido de identificar las que van dirigidas contra la propietaria y la actual tenedora de manera solidaria y las que no, pues respecto de la tenedora solo puede perseguirse el cobro de expensas comunes ordinarias.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff1c3f8d8dc4ba02e3519d0a181a4e57c815101d4e02677ee512da6a83
81a67

Documento generado en 18/08/2021 07:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado de tradición del rodante.

2° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la entidad demandante al apoderado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309ad7782ef22d608adb19578926aaa5e4a5092e743b7dbcb4ea344e17
ffe1bc**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Jorge Eliecer Suarez Arias** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419328113

1° Por la suma de \$ 41.936.943.91, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 5.383.322.37 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 4824840019262208

1° Por la suma de \$ 15.939.390, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera.

3° Por la suma de \$ 1.313.205 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica ala abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f592e7fd68735e7647f0aa1ee90e462a794fd7af246138cc2f3379f4b6
8928**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar actualizados el certificado de tradición y libertad, el avalúo catastral relacionado como activo en la presente sucesión.

2° Como quiera que en el escrito demandatorio indicó que la dirección de correo electrónico del demandante corresponde a freddyrincon121212@outlook.es, deberá acreditar el envío del poder desde esa dirección electrónica. Téngase en cuenta que el poder se remitió desde una dirección de correo diferente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2a9d609749992567a71a67d857732168d8c5f6e8a19181780598f8d
4c764f2**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el escrito de demanda conforme lo dispone el artículo 82 ibidem, junto con sus respectivos anexos para poder proceder con el estudio de la misma. Nótese que solamente obran digitalizados los anexos del libelo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c52296c15c7a05c556e1833454c0b2cd1864a60bb5e07fe1d66f85ad2
781a9a**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso ejecutivo por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c524631fa2f4aa95d9304fa269ac0ed6639a95a28e7074893c6e0d948c09daa8

Documento generado en 18/08/2021 07:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportarse la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y EL Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f11260573ad687ac84ff8e0eb443c78978a6371faafed0872764ddfbaf
dda7**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos deberá aportar la tabla de amortización o proyección de pagos.

2° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a4f5f1a99466395a1e5a596de470d42c2837238035d4e1f9fdc0169b
2339f6**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el contrato de prenda sin tenencia con el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

3° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

4° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Moviaval S.A.S. esto es, legal@moviaval.com.

6° La apoderada deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25282eea2a88f8d86e64d3b00c87e50a102290e1709f627933b8349fd6
39ad6b**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que se pretende el cobro de seguros, la parte actora deberá acreditar que los asumió previamente y aportar las evidencias de ello.

2° Deberá aclarar la pretensión D. en el sentido de indicar con exactitud la fecha en que pretende el cobro de los intereses moratorios de las cuotas, pues los mismos se causan al vencimiento de cada una de ellas.

3° La apoderada deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de AECSA.

4° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada y aportar las pruebas de ello.

5° La apoderada deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**622736273220fbb3b90808b2ad3b6e846f88c13b732768b27efac43a33
21cc8d**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno, deberá aclarar si tiene conocimiento sobre si se abrió proceso de sucesión respecto de este.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Amplíe los hechos señalando los actos posesorios realizados por el demandado, efectuando una relación cronológica de los mismos aclarando la fecha en la que inició la posesión, las mejoras que ha realizado sobre el predio en caso de haberlas efectuado, los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

4° Siendo que en los hechos de la demanda se informa que el demandante entró en posesión del bien mediante “Contrato Promesa de Venta de Cesión de Derechos de Posesión”, allegue tal documento o aclare lo pertinente. Igualmente, debe aclarar si se efectuó la interversión del título y en qué fecha habría ocurrido esto.

5° La apoderada deberá ajustar su dirección de notificaciones a las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

6° Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que pretende probar con los testimonios arrimados y con el interrogatorio de parte.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b820612819ffa6fba23e7f1108117e780cb569a30a0edf4cbe64ecea4f
ecbc**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Rodrigo Prada Bocanegra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419299697 - 379561295057883

Obligación No. 207419299697

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$32.592.158,30**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$5.733.415.04**.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 09 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 379561295057883

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11.761.264.00**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$527.931.00**.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 09 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 4010890054697929

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.252.676.00.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$1.596.650.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 09 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 4824840027554455

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$12.545.580.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$562.264.00.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 09 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 5470640081685094

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11.993.793.00.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$531.516.00.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 09 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Sandra Patricia Mendoza Usaqué**n, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1c05325bb9b22fc478c13c878676f39f144b77c1bc1b6b90136346c0
8b9c57

Documento generado en 18/08/2021 07:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el poder conferido por Eddison Eduardo Patarroyo a Ana María Ramírez Ospina y que se aportó como anexo, se refiere a la deudora Diana Yohana Villarraga y no al señor Pablo Enrique Hurtado contra quien se dirigen las pretensiones, debe aportarse un nuevo poder en el que se indique de manera correcta el nombre del deudor y la obligación que se ejecuta.

2° Apórtese el poder conferido por Ana María Ramírez Ospina al abogado Julián Zarate Gómez.

3° Aclare la razón por la cual el valor de las pretensiones no coincide con el descrito en el pagaré.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c22b5d4a368f080209a47e43551b5f03b049c75578ce5c7736277cf12
c6e92c**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Franklin Valdes Lozano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 155537140 – 4831610012163765 – 569018121122.

Obligación No. 155537140

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$34.144.861,05.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$3.638.910,28.**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$83.314,24.**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 29 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4831610012163765

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.994.463,00.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$1.245.199,00.**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$76.599,00.**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 29 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 569018121122

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.335.966,72.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$1.671.203,07.**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$561.737,49.**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 29 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Edwin José Olaya Melo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4392c92430bc895d63d3553ba91190bbaf0f341a2dde6ba2a2e6cce7626f
1181**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97168830d02242bc77791b6f238eb7253d0b09e91d4d9351454db7cd4
784d366**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Eduardo Nigrinis Velandia**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1005190335 - 207419319070 - 4988589010045508 - 5434211006627374 - 765925045.

Obligación No. 1005190335

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$99.403,87.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$1.724.528.70.**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$63.299,74**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 207419319070

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.984.925,30.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$10.887.810,27.**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$994.679,87**.

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 5434211006627374

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$19.067.204**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$2.037.661**

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$402.283**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Jannethe R. Galavís Ramírez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6749e402a846266f0662ee4b9db6a0494d85a62dcb8694f69291904386
5cb9f9**

Documento generado en 18/08/2021 07:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>